

literarias y artísticas», establecido en Berna, bajo la alta autoridad de la administración superior de la Confederación suiza, y que funciona bajo su vigilancia.

Convenio sanitario.

Dresde, 15 Abril 1893.

año 1893.

El convenio sanitario fué suscrito en Dresde por Austria-Hungría, Bélgica, Francia, Alemania, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Rusia y Suiza, y tiene por objeto regular el movimiento de los viajeros y de las mercancías en tiempo de epidemia, y á establecer las reglas adecuadas para evitar la propagación de aquélla y su importación á los países sanos.

A dicho convenio va unido un reglamento, en el cual se establece las disposiciones oportunas que debe adoptar el Gobierno del país invadido, y las que deben tomarse en las fronteras, en el tráfico por los caminos de hierro y por mar.

Convenios para civilizar la guerra.

El convenio estipulado en Ginebra el 22 de Agosto de 1864, fué inspirado por el sentimiento verdaderamente humanitario de aliviar los irreparables males de la guerra, y proveer á mejorar la suerte de los militares heridos. En su origen fué aquél suscrito por los siguientes Estados: Francia, Suiza, Bélgica, Países Bajos, Italia, España, Dinamarca, Baden, Rusia, Asia, Portugal. Posteriormente se han adherido al convenio casi todos los Estados civilizados.

A dicho convenio se adicionaron después algunos artículos relativos al convenio suscrito también en Ginebra el 20 de Octubre de 1868, los cuales fueron aceptados solamente como regla por los mismos Estados que habían suscrito el convenio de 1864.

Con el mismo fin se estipuló la declaración relativa á la prohibición de las balas explosivas en la guerra, la cual fué originariamente suscrita el 29 de Noviembre de 1868 por Austria, Baviera, Bélgica, Dinamarca, Francia, Confederación Germánica del Norte, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Países Bajos, Persia, Portugal, Prusia, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía y Wurtemberg; aunque, posteriormente, casi todos los Estados se han adherido á esa declaración.

En el proemio de dicha declaración se dice expresamente que

los progresos de la civilización deben dar por resultado el atenuar cuanto sea posible las calamidades de la guerra, y que el único objeto legítimo que los Estados beligerantes deben proponerse por aquélla es debilitar las fuerzas militares del enemigo.

Una tentativa muy importante para disminuir los males de la guerra se hizo á consecuencia de la invitación del Emperador de Rusia algunos años después de la guerra franco-alemana, y con ese motivo se reunió en Bruselas una conferencia, compuesta de generales, de hombres de Estado y de jurisconsultos de todos los países de Europa, para concertar el proyecto de un convenio internacional relativo á las leyes y á las costumbres de la guerra. Dicha conferencia examinó el proyecto presentado por el Gobierno ruso, y después de largas discusiones, le modificó en muchos puntos, y acordó un proyecto que debía someterse á los Gobiernos para estipular una declaración internacional sobre tan importante materia. Esa tentativa no ha tenido consecuencias, y, por consiguiente, aquel proyecto carece de fuerza obligatoria; es, sin embargo, de grande autoridad moral, porque expresa la opinión ilustrada de los hombres más competentes en cuanto á las reglas que deberían adoptarse para atenuar los desastres de la guerra y ponerla en armonía con las exigencias de la civilización.

Recientes tratados convenidos entre los Estados de América Central para establecer un derecho común.

Codificación del derecho internacional privado.

1888 1889.

años 1888 89.

Los tratados concertados entre las Repúblicas de América Central en estos últimos años, con objeto de establecer entre sí relaciones de unión y alianza permanente, fijando de acuerdo un derecho común y los medios oportunos para asegurar su respeto y observancia, son sumamente importantes, y merecen fijar la atención de los Gobiernos europeos, de los hombres de Estado y de los sabios.

Las Repúblicas de América Central: Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Salvador, con objeto de establecer entre sí un derecho común, estipularon un tratado general de paz, amistad y comercio, y un convenio de extradición, suscrito en Guatemala

el 16 de Febrero de 1887; y para asegurar el respeto á los pactos convenidos, se obligaron á reconocer la autoridad del Congreso de América Central y á someter á la decisión de árbitros las controversias que entre ellos pudieran surgir, siempre que no hubiera sido posible resolverlas por la mediación de las otras Repúblicas.

En 1888, siempre con el propósito—como se declara en el preámbulo al tratado—de establecer un derecho internacional común de América Central, uniforme á todas las Repúblicas hermanas, con eficacia para asegurar su futura unión, las mismas partes concibieron el tratado de Costa Rica el 24 de Noviembre de dicho año, para fijar mejor los medios oportunos capaces de asegurar la paz y prevenir la guerra.

Respecto á la constitución del tribunal arbitral, á cuyas decisiones—según el mencionado tratado de 1887—estaban obligados á someter sus diferencias, se dispuso que siempre que los Gobiernos disidentes no se encontrasen de acuerdo para designar árbitro en el término de treinta días, sería designado por la suerte, sacando tres entre los siguientes Gobiernos: Alemania, República Argentina, Chile, España, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Méjico y Suiza. El primero sacado á la suerte sería el árbitro; si ése no aceptase, sería sustituido por el segundo, quien, rehusando también, sería sustituido por el tercero.

Las partes contratantes previenen que, no obstante la obligación en que están de resolver todas sus controversias por medio del arbitraje, si surgiese una ruptura de hecho entre dos ó más de las Repúblicas aliadas, aunque la cuestión hubiese sido resuelta definitivamente por una sentencia arbitral, si ésta no hubiese sido aceptada ó si hubiese resultado ineficaz la mediación de las otras Repúblicas extrañas á la cuestión—y con objeto de fijar la línea de conducta de éstas—, convenían que si el Congreso de América Central no estuviese reunido para poder someter á su decisión la cuestión pendiente, los Gobiernos extraños á ésta debían provocar inmediatamente la reunión de un Congreso extraordinario; que la parte que se considerase ofendida debería presentar un *Memorandum* en que consignase los motivos en que fundaba sus reclamaciones; que teniendo presentes todos los documentos, los Plenipotenciarios reunidos en Congreso debían deliberar acerca de los medios más justos y eficaces para dirimir la contienda; que si los esfuerzos para resolver la cuestión resultasen ineficaces, debía pro-

cederse á nombrar un arbitraje, comunicándolo así á los Plenipotenciarios de las Repúblicas litigantes.

Es digno de particular consideración el contenido de los artículos VI y VII del mencionado tratado.

Art. VI. Se considerará gravemente violado el derecho de América Central de parte de un Gobierno que no observe las pactos contraídos; que no respete la sentencia pronunciada; que invada injustamente el territorio extranjero sin haber recurrido antes á los procedimientos indicados; que viole el párrafo 1.º del art. 5.º del tratado original de paz, de amistad y de comercio, el cual tiende á impedir la organización de facciones contra un Gobierno aliado, ó el art. 7.º, que prohíbe la alianza de una ó más Repúblicas de América Central, unas contra otras.

Las Repúblicas no interesadas directamente en la cuestión podrán intervenir en estos casos, aun con las armas, á fin de hacer respetar los pactos ó la sentencia, y prestar auxilio á los países injustamente atacados. Estos se pondrán en inteligencia entre sí y obrarán de acuerdo con tal objeto. En ningún caso las Repúblicas ampararán la causa, ni prestarán apoyo moral ni material al Gobierno que hubiese violado el derecho común de América Central.

Art. VII. Ninguna de las Repúblicas contratantes podrá hacer alianza general ó especial, permanente ó transitoria, ofensiva ó defensiva, expresa ó tácita, en la América Central ni fuera de ella, contra las otras Repúblicas aliadas, sin violar el derecho común; pero dos ó más Repúblicas podrán aliarse entre sí, más estrechamente aún de lo que lo están por el presente tratado, para resistir á las Potencias extranjeras.

Con el tratado suscrito en San Salvador el 15 de Octubre de 1889, los Gobiernos del Salvador, Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua concluyeron un pacto de unión que las convierte en una verdadera Confederación (1).

El otro importantísimo hecho efectuado recientemente en América, es el relativo á los tratados convenidos por los Gobiernos de las Repúblicas de Uruguay, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú, entre los cuales se establece un derecho común respecto de las principales materias referentes al derecho penal, civil y comercial internacional; al procesal y al relativo á la propiedad

(1) El texto del tratado encuéntrase en la *Revue Sud-Americaine*, vol. VIII, página 422. París 15 Diciembre 1889.

literaria, artística é industrial, y al ejercicio de las profesiones liberales (1).

A consecuencia de la iniciativa tomada por la República Argentina y la del Uruguay, se reunió un Congreso en Montevideo el 28 de Agosto de 1888 para establecer, mediante un tratado, un derecho uniforme relativo á las diversas materias del derecho internacional privado, y tomaron parte en aquél los Gobiernos de las Repúblicas mencionadas, las cuales enviaron sus representantes oficiales, y después de largas discusiones, se convino y suscribió los especiales tratados referentes al derecho internacional penal, civil y comercial; el relativo al derecho procesal, á la propiedad literaria, artística, industrial y á las profesiones liberales. Se firmaron estos tratados por los Plenipotenciarios en nombre de los Gobiernos por ellos representados, con la declaración de comunicarlos á los otros Estados no representados en el Congreso, con objeto de que pudieran adherirse.

Dichos tratados han sido ya presentados á cada una de las Cámaras legislativas de las Repúblicas que los convinieron, y han sido ya aprobados por algunas de ellas, y lo serán también, seguramente, por las otras.

Decimos de este suceso que es de gran consideración, porque es la más segura prueba de que á la codificación de ciertas partes del derecho internacional, y sobre todo de las referentes al privado, se puede llegar con menor dificultad, y merecen ser muy aplaudidos los Gobiernos de las indicadas Repúblicas, que nos han dado una prueba experimental acordando y estableciendo un derecho común relativo á las materias más importantes del derecho internacional privado. Aquéllos han dado así un gran ejemplo de amor patrio á los Gobiernos de Europa, poniéndose de acuerdo para asegurar y multiplicar los beneficios de la paz, en vez de disipar las fuerzas en aumentar los armamentos y contribuir con la paz armada, y los exorbitantes dispendios que exige, á agotar la fuerza productiva de todos los pueblos.

(1) Véase el volumen publicado por cuenta del Gobierno de la República del Uruguay; *Actas y Tratados celebrados por el Congreso internacional Sud Americano de Montevideo*.—Anexo á la Memoria del Ministerio de Relaciones exteriores; Montevideo 1889.

CONCLUSIÓN

Echando una mirada retrospectiva sobre el conjunto de los tratados, de los cuales hemos hecho una sucinta indicación histórica, encontramos que la idea de poner el derecho internacional convencional bajo la tutela jurídica colectiva de las mismas partes que, de acuerdo, lo han estipulado, no se encuentra expresamente establecida, entre los Estados europeos, más que en el tratado por ellos celebrado el 11 de Mayo de 1867 para regular la situación política del Gran Ducado de Luxemburgo.

En el acta final de la Conferencia de Berlín de 1885, antes referida, se encuentra, en verdad, establecido en el art. 12, que en el caso en que surgiese algún grave disentimiento entre los Estados signatarios de aquel, ó á él posteriormente adheridos, con respecto á sus derechos territoriales ó en cuanto al régimen de libertad comercial, antes de acudir á las armas debía recurrirse á la mediación de una ó de muchas Potencias amigas. También se reservó, en caso de la misma contingencia, el derecho de recurrir al arbitraje.

Compréndese fácilmente que con disposiciones tan vagas no habia posibilidad de prevenir la guerra, y que aun cuando las Potencias signatarias se encontrasen de acuerdo en someterse á un arbitraje, no se previene en aquel tratado de qué modo la parte que hubiese sido condenada podría ser compelida, mediante procedimientos jurídicos, á observar la sentencia arbitral; por tanto, se puede sostener siempre, con razón, que en ningún tratado se encuentra establecido ningún procedimiento jurídico para decidir eficazmente toda controversia mediante el arbitraje, y para obligar á la parte legalmente condenada á someterse á la decisión del tribunal arbitral.

En los tratados más recientes celebrados por las Repúblicas americanas se encuentra, por el contrario, que la autoridad del Congreso, para proteger el derecho convencional y para asegurar su respeto, está más claramente afirmada y establecida.

En algún respecto, aquel tratado de alianza puede compararse con el convenido para la constitución de la Confederación germá-